

Expediente: **3462/22**

Carátula: **WELSCH CESAR KEVIN C/ LINEA DE COLECTIVO 7 - EL CEIBO S.R.L. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **27/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20143595782 - LINEA 7 EMPRESA EL CEIBO S.R.L., -DEMANDADO/A

20166856389 - PROTECCION MUTUAL DE SEGURO DE TRANSP. PUBLICO DE PASAJEROS, -CITADO/A EN GARANTIA

20228779920 - WELSCH, CESAR KEVIN-ACTOR/A

90000000000 - BRITO, JOSE PASCUAL-DEMANDADO/A

90000000000 - MONTENEGRO, ENRIQUE HUGO-PERITO

24

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la XVI Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 3462/22



H102346352857

Autos: WELSCH CESAR KEVIN c/ LINEA DE COLECTIVO 7 - EL CEIBO S.R.L. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Expte: 3462/22. **Fecha Inicio:** 02/08/2022.

San Miguel de Tucumán, 26 de agosto de 2026.

Y VISTOS: los autos "WELSCH CESAR KEVIN c/ LINEA DE COLECTIVO 7 - EL CEIBO S.R.L. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", que vienen a despacho para resolver, de los que

RESULTA:

1. El día 02/06/2023 se presentó el Dr. Ángel Miguel Palacio, MP 4151, en representación del Sr. César Kevin Welsch, e interpuso demanda de daños y perjuicios en contra de José Pascual Brito, DNI 25.963.484, El Ceibo S.R.L., CUIT 30-54661521-5 y de Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, CUIT 30-69450569-0, persiguiendo la suma de \$2.722.590 (pesos dos millones setecientos veintidós mil quinientos noventa), en razón del hecho ocurrido el 18/01/2022.

Cuenta que en esa fecha, siendo aproximadamente las 05.50 horas, momentos antes del siniestro, el automóvil marca Fiat, modelo Palio, dominio OLP 760, propiedad del actor, se encontraba estacionado sobre la cinta asfáltica, al costado de la acera del cardinal norte, sobre calle Colombia N° 3475 de San Miguel de Tucumán, con su frente orientado hacia el cardinal al oeste, cuando el

vehículo Mercedes Benz, modelo OF-1519, dominio AA877GS, propiedad de El Ceibo SRL, conducido en esa oportunidad por el Sr. José Pasqual Brito, el cual transitaba por idéntica arteria en sentido de circulación de este a oeste, lo embistió en la parte trasera izquierda, provocando el desplazamiento del menor de los rodados - el que se encontraba en reposo -.

Afirma que, como consecuencia de la colisión, el vehículo del actor se desplazó hacia adelante, en paralelo al cordón, por una distancia de 30 metros aproximadamente, lo que provocó roturas también del lado lateral izquierdo al volverse sobre su eje e impactar nuevamente con el mayor de los rodados cuando lo estaba pasando.

Relata que a raíz de lo detallado, el automóvil Fiat Palio, quedó destruido y con daños de gran magnitud, los que se detallarán en los presupuestos y fotografías que ofrece como elementos de pruebas.

Indica que de los hechos alegados puede observarse que el demandado no mantuvo el dominio efectivo de su vehículo y además reviste la calidad de embistente, al provocar el choque con el vehículo de la parte actora, el cual se encontraba detenido.

Así, en razón de lo expuesto, estima adecuado atribuir la responsabilidad por el siniestro a El Ceibo S.R.L., en su carácter de dueño y guardián del vehículo de mayor porte, al Sr. Brito, por ser el conductor del rodado que embistió al vehículo perteneciente al actor.

En cuanto a los rubros indemnizatorios, reclama:

Daño emergente:

Explica que en el presente caso, el reclamo se debe a los daños ocasionados sobre el vehículo de la parte actora como consecuencia del evento dañoso y que con la prueba documental aportada, tanto de las muestras fotográficas como los presupuestos, quedan demostrados los daños sufridos en la estructura del vehículo marca Fiat Palio, dominio OLP 760.

Asimismo, especifica que ha acompañado fotos tomadas el día del accidente a los efectos de que sean examinadas por el perito mecánico que se designará oportunamente.

En consecuencia, reclama por este concepto la suma de \$1.282.590 o lo que en más o en menos se determine, más los respectivos intereses desde que las sumas son debidas y hasta su efectivo pago.

Privación de uso:

Aclara que, siendo el automóvil una cosa naturalmente destinada a ser utilizada, la privación de uso produce en sí misma daños materiales que resultan indemnizables, pues entiende evidente que la imposibilidad de usar su vehículo le produce a la parte actora una obvia reducción de la disponibilidad para traslado y de esparcimiento, a lo que se agrega que el dueño del vehículo sufre la insatisfacción de no poder usar lo que es de su propiedad.

Cuenta que el rodado en cuestión era utilizado por el Sr. Welsch para transporte en sus actividades cotidianas, como concurrir a su trabajo, visitar a sus familiares, así como también para las tareas del hogar y traslado de su esposa y de su hijo.

Entiende que, ya que la reparación de la unidad no pudo hacerse efectiva hasta la actualidad, en razón de carecer de los recursos necesarios a tal fin, se puede estimar este rubro en la suma de

\$240.000 o lo que en más o en menos se determine, más los respectivos intereses desde que las sumas son debidas y hasta su efectivo pago.

Desvalorización del rodado:

En cuanto a este rubro, pretende la reparación del daño ocasionado por la desvalorización o disminución del valor venal, que, según sus dichos, resulta ser el monto en que disminuye el precio de venta del rodado en cuestión como consecuencia del siniestro.

Reclama bajo esta órbita, la suma de \$700.000 (pesos setecientos mil) o lo que en más o en menos se determine, más los respectivos intereses desde que las sumas son debidas y hasta su efectivo pago.

Daño moral:

En primer lugar, conceptualiza el daño moral como todo menoscabo o lesión a intereses no patrimoniales provocados por el evento dañoso.

Explica que para estimar la cuantía del daño, el juzgador deberá considerar el dolor que el hecho dañoso produjo en la esfera íntima de la parte actora para luego establecer una indemnización en dinero que supla o compense el desmedro injustamente sufrido, por lo que, para ello, ha de atenerse a la ponderación de las diversas características que emanan del proceso.

En virtud de lo expresado, y teniendo en cuenta las circunstancias personales del actor, la angustia y padecimientos resultantes del evento que diera origen a la presente, así como las incomodidades que debió afrontar por el mencionado evento, estima prudente la suma de \$500.000 o lo que en más o en menos se determine, más los respectivos intereses desde que las sumas son debidas y hasta su efectivo pago.

Luego, realiza una sumatoria de los montos pretendidos, resultando un total de \$2.722.590.

2. El 15/06/2023 se dispuso tener por apersonado a Angel Miguel Palacio y que la presente causa tramitará bajo las reglas del proceso ordinario. También se ordenó correr traslado de la demanda y de la documental acompañada a la parte accionada y citada en garantía, para que en el plazo de QUINCE DÍAS contesten en los términos del art. 435 Procesal.

3. El 26/09/2023, el Dr. Alejandro Torres, MP 2561, contestó demanda en representación de El Ceibo S.R.L.

En primer lugar, realizó las negativas particulares y generales de los hechos esgrimidos en la demanda, como también la autenticidad, validez jurídica y/o valor probatorio de la documentación, con excepción de aquellos hechos que sean expresamente reconocidos por su parte.

Afirma que en realidad el siniestro se produjo por culpa del actor en autos, ya que había dejado el Fiat Palio estacionado en forma incorrecta en medio de la noche y que la falta total de señalización de su detención provocó el siniestro cuya reclamación efectúa por este medio.

A su vez, destaca la improcedencia de los rubros exigidos por la parte actora por los siguientes motivos:

Daño moral: indica que la suma pretendida por el actor es sumamente absurda teniendo en cuenta la realidad de los hechos y que el gasto necesario para el arreglo del vehículo significa un monto considerablemente menor.

Privación de uso: manifiesta que, si bien es cierto que la procedencia de la indemnización por privación del uso del automotor no requiere de una prueba específica, ya que la sola privación del automotor afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal, frente a la escasez de prueba específica sobre la cuantía del perjuicio de que se trata, se impone aplicar un criterio naturalmente estricto, máxime ponderando que la privación del uso del automotor conlleva, al mismo tiempo, la eliminación de gastos de combustible, lubricantes, estacionamiento, desgaste de neumáticos, de piezas mecánicas, etc., todo lo que determina una “compensatio lucri cum damno” que no puede dejar de ser apreciada para no gravar indebidamente la situación del responsable, quien debe pagar sólo por el perjuicio efectivamente sufrido por el damnificado.

Por lo tanto, niega el importe por este rubro, ya que entiende que el mismo se encuentra ajustado doblemente provocando un incremento del mismo exorbitante.

Desvalorización del vehículo: expresa que no existen pruebas fehacientes que determinen el valor del vehículo a la hora del siniestro denunciado por la parte actora, por lo que comprende que el monto reclamado en este rubro es totalmente exorbitante y carente de fundamentos.

Sostiene que lo razonable hubiese sido oficiar a la concesionaria oficial, o algún sitio de venta de usados, a los fines de tener un número objetivo, certero y acorde a la realidad.

Daño moral: asegura que la suma reclamada en concepto de daño moral deviene totalmente improcedente no solo por los fundamentos esgrimidos, sino también por el monto que se reclama.

Explica que tratándose de un concepto cuya valoración y cuantía resultan siempre de parámetros subjetivos, debe extremarse el cuidado y la prudencia al otorgar una indemnización por este rubro, dado que de lo contrario se puede incurrir en una evidente arbitrariedad y hasta un enriquecimiento incausado.

Cita doctrina y jurisprudencia que considera aplicable al caso y por último, ofrece pruebas.

4. Por escrito de fecha 26/09/2023, se presentó el Dr. Marcos José Terán, en representación de Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros.

En dicho escrito contestó demanda.

En primer lugar, solicita que se tenga presente que la responsabilidad de su mandante queda limitada por los términos y condiciones del contrato de seguro que la vinculó en su momento con El Ceibo S.R.L. y que tal contrato surge de la póliza respectiva No.162173.

A su vez, deja expresado que dentro de las condiciones de la póliza contratada se halla estipulada una cláusula por medio de la cual se estipula una franquicia a cargo del asegurado de \$380.000, conforme se estipula en la Cláusula 2 de las Condiciones Generales de la póliza adjuntada, “...dicho descubierto obligatorio a su cargo se computará sobre capital de sentencia o transacción, participando el Asegurado a prorrata en los intereses y costas.”

Luego, niega todos y cada uno de los hechos que no sean objeto de un expreso reconocimiento en su escrito.

Acto seguido, manifiesta que, de ninguna manera se puede atribuir la responsabilidad del accidente de fecha 18/01/22 a José Pascual Brito y/o a El Ceibo S.R.L. y/o a su representada. Sin embargo, por el principio de eventualidad procesal, y para el hipotético caso que se hiciera lugar a la demanda, en contra de su representada deja impugnados en su totalidad los rubros y montos reclamados:

Daño emergente: manifiesta que la suma pretendida por la parte actora por el presente rubro resulta a todas luces exagerada y abultada, más si se tienen en cuenta los supuestos daños y reparaciones que corresponderían efectuarse.

Indica que la accionante reclama por supuestos daños en el rodado pretendiendo justificar su pedido con un único presupuesto de repuestos y con un único presupuesto de mano de obra.

Destaca que lo correspondiente hubiera sido, por lo menos, recabar otros presupuestos de diferentes talleres y casas de repuestos (mínimo cuatro), a los efectos de poder compararlos y determinar si los montos que se pretenden cobrar por los arreglos se ajustan a los valores de plaza, y también para calcular el tiempo que insumiría el arreglo del automotor.

Asimismo, agrega que el hecho que para el caso en que la parte actora supuestamente haya abonado las sumas por las que demanda, no implica que necesariamente deba admitirse el reclamo por el monto expresado en la documentación acompañada, pues no sólo debe acreditarse la veracidad del desembolso sino también su razonabilidad.

Privación de uso: entiende que debido a la escasa entidad de los daños que sufrió el vehículo Fiat Palio, debe ser rechazada la pretensión de la parte actora de ser indemnizada por el rubro en análisis, ya que la eventual e hipotética privación del vehículo que pudo tener el Sr. Welsch, de ninguna manera puede alcanzar la suma que se reclama, la cual califica de arbitraria, no acreditada y antojadiza.

Indica que el actor omitió acompañar prueba alguna que acredite el perjuicio que dice haber sufrido como consecuencia del accidente, ya que, si bien la privación de uso del automóvil origina un perjuicio, la mera invocación de haberse visto privado es insuficiente para acceder a la reparación y no suple la falta de prueba que es dirimente para otorgarla.

Desvalorización del rodado: refiere que de la sola lectura del detalle de los daños del vehículo descriptos por la parte actora y los que se observan en las fotografías, se puede observar que en el caso de autos no se han visto afectadas partes vitales o estructurales del mismo.

Daño moral: respecto a este rubro, sostiene que cualquiera sea la posición en la que uno se ubique en cuanto a la naturaleza jurídica del daño, o a fin de determinar la finalidad de la prevención legal del daño moral, resulta indiscutible que no puede constituirse en fuente de enriquecimiento patrimonial, ya que ello constituiría una solución inequitativa e injusta y explica que una primera y fundamental apreciación sobre este rubro es que en el caso de autos sólo se habrían producido daños materiales ya que, según sus dichos, en situaciones como la presente la jurisprudencia es firme en que no se genera un daño moral reparable.

5. El 17/05/2024 se ordenó: “1) Ábrase la causa a prueba. Las partes deberán ofrecer dentro de los primeros 10 días del plazo probatorio todos los medios de prueba de que intentasen valerse (artículos 320 y 443, inc. 2, del CPCCT). 2) Convoco a las partes a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de prueba el día 28/08/2024 a horas 16.00 (art. 443 Procesal), la que se desarrollará conforme lo dispuesto por los artículos 445 al 455 del CPCCT”.

Dicha audiencia fue suspendida mediante proveído del 28/08/2024 y se dispuso que la celebración de la misma se llevaría a cabo el 25/11/2024.

6. En el día mencionado, se procede a la realización de la Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas prevista para los autos del rubro, encontrándose conectados el actor Sr. César Kevin Welsch, junto a su letrado apoderado Dr. Angel Miguel Palacio, por la demandada Protección Mutual de Seguros de Transp. Público de Pasajeros su letrado apoderado Dr. Marcos José Terán y el Dr. Alejandro Torres en representación de la demandada El Ceibo S.R.L. Se hizo constar que el demandado Sr. José Pascual Brito no se encuentra conectado, pese a estar debidamente notificado.

Abierto el acto, se invitó a las partes a deliberar a fin de llegar a un acuerdo conciliatorio total o parcial de modo de encontrar una forma de solución del conflicto y ,al no existir posibilidad de conciliar, se dio continuidad al acto, analizando y proveyendo las siguientes pruebas:

Por la parte actora:

A1 Documental - Informativa: admitida.

A2 Exhibición de documentación: admitida.

A3 Pericial Accidentológica: admitida.

A4 Testimonial: admitida.

Por del demandado El Ceibo S.R.L.:

D1 Instrumental: admitida.

Por la citada en garantía:

C1 Instrumental: admitida.

Luego, se hizo saber a las partes que el plazo probatorio comienza a correr el día posterior a la celebración de la presente audiencia -25/11/24- y culmina el día 05/05/25 - día de la celebración de la 2da. Audiencia, en la cual deberán alegar oralmente.

Por último, se dio por finalizado el acto.

7. El día 05/05/2025 se procedió a la realización de la Audiencia de Vista de Causa prevista para los autos del rubro, encontrándose presentes el actor Sr. César Kevin Welsch, junto a su letrado apoderado Dr. Angel Miguel Palacio, por la demandada El Ceibo S.R.L. lo hace su letrado apoderado Dr. Alejandro Torres y por la codemandada Protección Mutual de Seguros de Transp. Publico de Pasajeros lo hace su letrado apoderado Dr. Marcos José Terán.

En la misma, se recibió la declaración de los testigos propuestos en el cuaderno de pruebas del actor N° 4: Mauro Ivan Tell, DNI 38.348.255 y Eduardo Jonas Cardenas Ypa, DNI N 31.426.611. La parte demandada formuló tachas de los testigos. Se corrió traslado a la contraria y se proveyó: “a la tacha deducida y su contestación, la tengo presente para su valoración en definitiva”.

Se resolvió ampliar el plazo de producción de prueba a los fines de producir la prueba pericial accidentológica A3, intimándose al perito Montenegro a fin de que conteste la impugnación de pericia oportunamente formulada por la codemandada y constituya casillero digital.

8. Por proveído del 15/10/2025 se agregaron los alegatos presentados por las partes, y el 28/10/2025 se confeccionó planilla fiscal.

El 06/04/2026 se tuvo por abonada la planilla por la citada en garantía y el 16/04/2026 por el actor.

En relación al demandado El Ceibo S.R.L., se formó cargo tributario (Cfr. oficio del 06/04/2026).

Mediante decreto del 16/04/2026 se dispuso pasar los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO

1. Hechos controvertidos.

De la traba de la litis surge que no se encuentran controvertidos la ocurrencia del siniestro acaecido el día 18/01/2022, así como tampoco la intervención de las partes y de los vehículos involucrados.

Por el contrario, la controversia radica sustancialmente en los siguientes puntos:

Mecánica del hecho y atribución de responsabilidad: Mientras que la parte actora sostiene que se encontraba válidamente estacionada cuando fue embestida en su parte trasera por el colectivo conducido por el demandado, la codemandada El Ceibo S.R.L. alega que la colisión se produjo debido a que el rodado del actor se hallaba mal estacionado y sin las correspondientes señalizaciones de rigor.

Procedencia, magnitud y cuantía de los rubros indemnizatorios: Se encuentran asimismo controvertidos la existencia, entidad y relación causal de los daños alegados por el accionante, así como la cuantificación de los montos reclamados en la demanda.

2. Marco normativo.

Tratándose de una acción de daños y perjuicios causados por la circulación de vehículos automotores y observando lo enunciado por el art. 1.769 del CCCN, el encuadre debe ser configurado a la luz de los artículos contenidos en la Sección 7° del Capítulo 1° del Título V del mentado código de fondo, referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas (art. 1757 y 1758); ello en cuanto desde hace tiempo se ha admitido que los automotores en movimiento revisten la calidad de cosa riesgosa respecto de la cual su mera conducción o utilización importa la creación de un peligro cierto.

Asimismo, también resultará necesario aplicar el Código de Tránsito de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, que corresponde a la Ordenanza N°942/87.

El art. 1757 del CCCN expresa que “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas siendo la responsabilidad objetiva”. La referencia al riesgo creado funciona como norma de remisión y de clausura de la responsabilidad objetiva en la legislación general del Código Civil y Comercial, en cuanto remite a los supuestos de las responsabilidades objetivas especiales agravadas, que ahora tendrán como piso el artículo mencionado. De esta manera, la responsabilidad objetiva por riesgo o vicio de la cosa no significa prescindir de la concurrencia de todos los requisitos de la responsabilidad ni sustituir las reglas de la causalidad jurídica por la mera causación material o fáctica. La responsabilidad objetiva por riesgo o vicio se desentiende de la atribución subjetiva del causante directo del daño (lo que resulta irrelevante para atribuir responsabilidad, como lo dispone el art 1721 CCCN), ya que la eximente actúa en la ruptura total o parcial de la relación causal, que debe alegar y probar el responsable presunto.

Por su parte, se ha dicho que “es la contingencia del daño que puede provenir de cualquier cosa, riesgosa o no por su naturaleza, en tanto y en cuanto por las especiales circunstancias del caso dado, haya resultado apta para llegar a ocasionar el perjuicio, haya podido tener efectiva incidencia causal en su producción” (Trigo Represas, Félix, El concepto de cosa riesgosa en Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Serie I -Anuarios-Anales-Segunda época, Año XXXIX, N°32-1994, Bs. As. 1995, p. 367). En este sentido también se ha dicho que “cuando los daños y perjuicios resultan ser consecuencia de un accidente de tránsito en donde dos vehículos son los protagonistas, es pacífico el criterio que entiende que la acción se encuadra en la responsabilidad civil por el riesgo o vicio de la cosa del art. 1.113 del derogado Código Civil - hoy art. 1.757 del Código Civil y Comercial de la Nación, al que remite el art. 1.769 referido específicamente a daños causados por automotores, en cuya virtud el obligado a resarcir los daños es el dueño o guardián de la cosa, quién puede eximirse alegando el caso fortuito o la culpa (hecho) de la víctima o de un tercero por el que no debe responder” (CCCTuc – Sala 3, “Coronel Rodolfo Oscar y Otra Vs. Matarrese Víctor Manuel y Otra s/Daños y Perjuicios, 18/02/2016).

Así las cosas, para la procedencia de su reclamo, el actor debe demostrar en juicio la efectiva producción de un daño en su persona o en sus bienes y el contacto con la cosa riesgosa de la cual el mismo proviene; en tanto el demandado debe acreditar alguna de las eximentes ya referidas a los fines de eludir o, en su caso, reducir la responsabilidad que la norma le atribuye.

A su vez, el acaecimiento de la obligación de responder por daños y perjuicios está condicionado a la ocurrencia de cuatro presupuestos, a saber: antijuridicidad, factor de atribución, daño cierto y relación de causalidad. Así, se destacó que "a- El incumplimiento objetivo o material consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. b- El factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. c- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. d- Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño” (Alterini A., “Derecho de Obligaciones”, Abeledo Perrot, 1995, pág. 158; CSJT, “Cano, Andrés vs. Norry, Hugo Rubén y otro s/daños y perjuicios”, Sent. N° 534/96).

No obstante, para que una persona sea condenada al pago de una indemnización por daños y perjuicios no sólo es necesario que estén presentes, salvo excepciones, los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil, sino que resulta fundamental que la presencia de esos elementos esté probada en la causa judicial (Vázquez Ferreyra, R., "Prueba del daño al interés negativo", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal Culzoni Editores, p. 101, 1999). Por lo tanto, una vez determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción, corresponde analizar si en la causa bajo estudio concurren conforme a las pruebas aportadas por las partes intervinientes.

3. Material probatorio.

Que resulta insoslayable analizar y valorar las pruebas producidas en el presente proceso; tarea que exige evaluar el material probatorio incorporado de manera conjunta y no aisladamente, por cuanto la certeza no se obtiene con una evaluación puntual de los distintos elementos, sino tomados en su totalidad, de tal modo que unidas eleven al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (Falcón, E., Código Procesal, T. III, p. 190; Peyrano, J., CHIAPPINI, J. , “Apreciación conjunta de la prueba en materia civil y comercial”, JA, 1984-III- 799). No obstante, conviene precisar que el proceso no constituye un contexto donde se alcancen verdades absolutas e incontrovertibles, sino que se conforma como un ámbito en el cual, en el mejor de los casos, se obtienen verdades

relativas, contextuales, derivadas racionalmente de las pruebas que están a disposición en cada caso (Taruffo, M., “Algunos comentarios sobre la valoración de la prueba”, p. 85).

A los efectos de la decisión jurídica, el conjunto de elementos de juicio que podrá y deberá ser tomado en consideración está formado únicamente por las pruebas aportadas y admitidas en el proceso, lo que equivale a decir que “en la prueba jurídica... el conjunto de elementos a valorar es un subconjunto del conjunto formado por la totalidad de los elementos disponibles: aquellos que han sido incorporados al expediente judicial” (Ferrer Beltrán, J., “Manual de razonamiento probatorio”, Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2023 p.54). En este contexto, el filtro epistemológico estará dado por la relevancia de la información que la prueba aporte sobre los hechos que se juzgan, es decir, si aportan apoyo o refutación de alguna de las hipótesis fácticas del caso a la luz de los principios generales de la lógica y la ciencia.

De tal modo, se analizarán los siguientes medios probatorios:

a. Volante de pago del Impuesto a los Automotores y Rodados del vehículo dominio AA877GS perteneciente a El Ceibo S.R.L. período 04/2023; b título del vehículo Fiat Palio dominio OLP760 perteneciente a César Kevin Welsh; c. cédula de identificación de vehículo correspondiente al Fiat Palio dominio OLP760; d. presupuesto de repuestos N°6921 expedido por Piazza S.A. de fecha 22/06/2022, su actualización de fecha 02/11/2022, con su correspondiente validación mediante oficio adjuntado en cuaderno de pruebas A1; e. presupuesto de mano de obra N°28553 expedido por “Taller Gerardo” el 20/09/2022 con su validación y actualización en el cuaderno de pruebas A1; f. licencia de conducir del actor; g. constancia policial de fecha 18/01/2022 y su validación adjuntada en el cuaderno de pruebas A1; h. presupuesto de “Neumaticos El Sol” de fecha 21/02/2022; i. fotografías del automóvil perteneciente al vehículo del actor y fotografías del automóvil de la parte demandada; j. póliza de seguros N°162173 emitida por la citada en garantía; k. informe de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán del cuaderno de pruebas A1; l. pericial accidentológica; m. prueba testimonial.

4. Dueño o guardián de la cosa riesgosa.

El artículo 1758 del CCCN contempla dos figuras distintas respecto a la relación con la cosa riesgosa productora del daño: el dueño o guardián. Así, conforme el Decreto Ley N° 6582/58 ratificado por ley N° 14.467, modificado por ley N° 22.977 (Adla XXXIII-B,1991; XVIII-A,94; XLVIII-D,3962), el carácter de dueño de un automotor corresponde a la persona, humana o jurídica, a cuyo nombre figure inscripto en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, y dicha titularidad lo hace civilmente responsable por los daños que con el mismo se produzcan (arts. 1, 27 y concordantes). Por ello, una interpretación armónica de las normas citadas permite concluir que el dueño al que se refiere el art. 1113 del Cód. Civil -en el caso de los automotores- es quien figura como titular registral del mismo (CSJT, sentencia N° 160, “Raiden Lascano Guillermo César y otro vs. Givogri Raúl y Otro s/Daños y perjuicios”, 21/3/2007).

Por su parte, y en relación con la figura del guardián de la cosa, la doctrina ha destacado que “la noción de dueño de un vehículo adquiere perfiles muy nítidos, muy diversa –en relación con sus matices- es la situación del guardián” (Saux, E., “Accidentes de tránsito. Tenedores o usuarios del vehículo automotor. Dependientes. Legitimación activa y pasiva”, Revista de Derecho de Daños-Accidentes de Tránsito I, p. 113). Los autores que se han abocado al estudio particular de la problemática plantean la dificultad que ofrece la tarea de precisar el concepto de guardián, señalando que la definición de la figura impone una labor investigativa empírica, de reajustes incesantes a partir de las situaciones que urge contemplar y resolver (Trigo Represas, A., “La demanda de daños contra el guardián del automotor”, Revista de Derecho de Daños - Accidentes de

Un repaso de las diferentes posiciones asumidas en la doctrina, revela que la figura del guardián se asienta, según algunos, en la idea de guarda material (relación fáctica con la cosa que permite ejercer un poder sobre la misma, dirigirla y controlarla) y, según otros, en la llamada guarda jurídica (cuando en virtud de una relación jurídica con la cosa, el sujeto tenga sobre ella un derecho o poder de dirección, siendo indiferente que lo ejerza por sí o por terceros), o guarda provecho (cuando se entiende que guardián es quien obtiene un provecho o utilidad aunque no tenga materialmente la cosa), o guarda intelectual (cuando con independencia del derecho sobre la cosa, existe un poder efectivo de vigilancia, gobierno o contralor sobre la misma), o según pueda distinguirse guarda de la estructura o del comportamiento (distinguiendo a la cosa considerada en sí misma o referida a su utilización o manipulación), advirtiendo que existen posiciones eclécticas sustentadas en la imposibilidad de asignar al vocablo “guardián” un sentido unívoco pues según las circunstancias puede tratarse tenedor lato sensu que tiene la disposición material, de quien efectivamente puede ejercer facultades de gobierno, dirección, control, de quien utiliza o aprovecha económicamente la cosa, del guardián jurídico, etc. (Pizarro, R., “Responsabilidad Civil por riesgo creado y de empresa. Parte especial”, T. II, p. 83; Trigo Represas - López Mesa, “Tratado de la Responsabilidad Civil”, T. III, p. 373; Belluscio - Zannoni, “Código Civil y Leyes Complementarias”, T. 5, p. 470; Bueres – Highton, “Código Civil”, T. 3 A, p. 523).

Ante lo reconocido por las partes intervinientes y la prueba producida en autos, todo ello junto a la información vertida en la póliza de seguro acompañada por la citada en garantía, cabe concluir que se encuentra acreditado que el Sr. José Pascual Brito conducía el vehículo Mercedes Benz, modelo OF-1519, dominio AA877GS, propiedad de El Ceibo SRL, revistiendo carácter de guardián de la cosa al momento del accidente de tránsito, y que la firma Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, se encontraba asegurando dicho vehículo, con póliza vigente al momento del hecho.

5. Mecánica del accidente.

En cuanto a la existencia del hecho, conforme la forma en que ha quedado trabada la litis, se encuentra fuera de debate que el día 18/01/2022, ocurrió un accidente de tránsito que tuvo como protagonistas, por un lado a César Kevin Welsh, quien tenía su vehículo marca Fiat, modelo Palio, dominio OLP 760 estacionado al costado de la acera del cardinal norte, sobre calle Colombia N° 3475 de San Miguel de Tucumán, cuando se produjo la colisión con el vehículo Mercedes Benz, modelo OF-1519, dominio AA877GS, propiedad de El Ceibo SRL, conducido en esa oportunidad por el Sr. José Pasqual Brito.

Tal como se ha expuesto precedentemente, el objeto de la controversia no radica en la mecánica del hecho ni en saber quienes son las partes intervinientes, sino en la defensa articulada por la parte demandada. Esta última atribuye la producción del evento dañoso al supuesto estacionamiento irregular del vehículo de la parte actora y a la falta de señalización adecuada para tal fin.

Esta información se pudo corroborar además de la denuncia del siniestro realizadas ante la aseguradora, como así también de la constancia policial acompañada.

A su vez, están a la vista las fotografías de los vehículos siniestrados, acompañados por la parte actora, donde claramente se pueden observar los daños sufridos por ambos. En primer lugar, en el Fiat Palio se observan daños en la parte trasera y costado del lado izquierdo y, por su parte, en el vehículo conducido por el demandado se observan en la parte delantera. Esto permite deducir que el vehículo embistente fue el conducido por el Sr. Brito.

Refuerza lo dicho, la prueba pericial accidentológica, por cuanto en la misma, el Ingeniero Mecánico Enrique Hugo Montenegro expresó que “de acuerdo con lo que se ve en las fotos, la mecánica del siniestro es la siguiente: el colectivo Mercedes Benz de la empresa El Ceibo embiste en su parte trasera al auto Fiat Palio, estando este último estacionado en la acera derecha de calle Colombia al 3400. El impacto produjo el desplazamiento del vehículo más pequeño. Se aclara que los dos vehículos continuaron moviéndose, de tal manera que volvieron a chocar luego de haber recorrido unos metros. Al detenerse el colectivo, lo hace en el carril sur de la calzada, en tanto que el automóvil subió al cordón quedando las ruedas sobre el pasto de la acera norte. La prueba de que volvieron a chocar se constata por los daños que tiene el auto en el guardabarros delantero izquierdo.”

Asimismo, generó un listado de los daños sufridos por el vehículo del actor.

Luego, cuando se le consulta sobre la causa del siniestro, contesta que “la causa del accidente fue que el chofer no tuvo el dominio y control de la unidad, ocasionando el siniestro”.

La mencionada pericia, fue impugnada por el Dr. Terán, por los siguientes motivos, los cuales se citan: “1) No existen elementos de orden objetivo que permitan establecer una secuencia de la colisión toda vez que no ha existido un relevamiento de rastros en los instantes inmediatos posteriores a su producción. 2) Conjuntamente se agrega que no hay aspectos técnicos con relación a las velocidades de los rodados, carece de los datos para poder determinarlas, en ambos casos. La velocidad de los vehículos a su arribo al punto de contacto no puede determinarse por el desconocimiento de ciertos y determinados datos o variables que permiten la aplicación de fórmulas que regulan el movimiento y choque de los cuerpos, como ser: - Marcas de lugar de impacto. - Huellas de frenado. - Estado y condiciones de los neumáticos. - Medidas de desplazamientos post impacto, etc. 3) De las constancias del expediente, no surge el conocimiento de este tipo de datos por lo que resulta técnicamente incierto o imposible la determinación precisa del rango de velocidades de los vehículos. 4) Hay carencia de testigos en la causa, falta de datos objetivos en la demanda, ausencia de huellas de frenada, no hay registro de filmaciones. 5) Sin perjuicio de ello, las fotografías de las unidades y el informe de visu donde se describen los daños sufridos por los mismos no son suficientes para establecer en qué sector de la calzada se produce el siniestro. 6) Por lo tanto, surge que el perito no cuenta con los elementos técnicos objetivo para determinar la real dinámica de los hechos. 7) Se impugna lo mencionado por el perito respecto a los roles de embestido y embistente, ya que el término “embistente” es usado generalmente en los alegatos de los letrados como argumento de culpabilidad. Lo cual no siempre significa la determinación de culpabilidad de alguno de los actores”.

A lo esgrimido por el Dr. Terán, el perito contesto: “1) Si bien es cierto no existe una planimetría del lugar de los hechos, que están situados en la calle Colombia del 3400 a 3500 donde se produjo el accidente aproximadamente a hrs 5.50, para determinar el relevamiento del lugar utilizamos la aplicación del Google Maps de Internet y obtenemos fotografías de la calle que se asemeja a una Avenida, ya que es de doble circulación de Este a Oeste y viceversa el ancho de la calzada es de aproximadamente = 8.50m, la calzada esta demarcado por un cordón de vereda, no existe demarcación de la media calzada, tampoco existen señalizaciones verticales, la calle es de amplia visibilidad, por medio de las fotografías de la causa se observa buena iluminación artificial provista por Columnas de iluminación. 2) Previo análisis de la medida pericial Accidentológica, se establece que intervinieron 2 vehículos que colisionaron, un automóvil marca Fiat Palio Dominio OLP-760 estacionado en la calzada lado Norte con su frente al Oeste, altura Calle Colombia al 3475 de propiedad del Sr Welsch Cesar Kevin, un ómnibus del transporte público de pasajeros marca Mercedes Benz modelo OF-1519 Dominio AA877GS de la Línea 7 del servicio urbano de la capital de Tucumán, circulando de Este a Oeste conducido por el Sr José Pascual Brito. Ahora si bien es

cierto no existe una planimetría del lugar de los hechos, en el que se aportan mediciones, puntos de referencia, huellas de frenado, restos, "punto de impacto", posiciones finales etc. Plantearé una hipótesis de cómo ocurrieron los hechos lo más aproximado a lo real, el que llamaremos "Mecánica del Siniestro": Por calle Colombia de 3400 a 3500, circula un ómnibus marca Mercedes Benz Dominio AA877GS del servicio urbano del transporte público de pasajeros Línea 7 por el lado derecho de la calzada de Este a Oeste, a una velocidad que estimo en calle 40 Km/h y avenida 60 Km/h según las normativas de la Ley Nacional de Tránsito N° 24449 que establece velocidades máximas en zona urbana: calle y Avenida Art. 51 inc a). en un momento determinado el conductor del ómnibus M.Benz no percibe la presencia de un vehículo automóvil marca Fiat Palio estacionado a la derecha de la calzada a la altura de Calle Colombia al 3 pegado al cordón lado Norte, "dado los tiempos de reacción Percepción y frenado", el conductor intentó una maniobra de giro hacia la izquierda y no puede evitar la colisión, impactando con su frente lateral derecho en la parte trasera lado izquierdo del automóvil marca Fiat Palio, impulsando con su energía cinética hacia adelante desplazándolo a una distancia de aproximada de 15m. a 20 m, mediante fotografías de la causa, se puede observar los daños y la posición final de ambos vehículos casi a la misma altura, el automóvil Fiat Palio ubicado en la vereda de "pasto" y el ómnibus M.Benz en el lado Izquierdo de la calzada Sur; los daños en el Ómnibus M. Benz con su frente lateral derecho con rotura y penetración en su estructura con deformaciones del paragolpes y guardabarros, rotura de la óptica o faro delantero, mientras que el automóvil Fiat Palio con deformación, hundimiento y rotura del paragolpes trasero izquierdo, deformación con hundimiento de la compuerta trasera, rotura de la luneta trasera, ópticas destruidas lado izquierdo, plegamiento del lateral izquierdo del automóvil y otros daños en el interior del vehículo. Ahora todo lo expuesto en la mecánica del siniestro confeccionaré un croquis que anexaré a este informe. 3) Como lo plantee en la mecánica del siniestro las velocidades lo estimo entre los 40 Km/h a 60 Km/h si consideramos como máximas velocidades, en calle o avenida en zona urbana, téngase en cuenta los daños producidos en ambos vehículos son de consideración y no fueron generados a baja velocidad. 4) La mecánica del accidente es detallado en el punto 2, como hipótesis que es lo más probable de cómo ocurrieron los hechos, con solo observar los daños en ambos vehículos La condición de embistente de acuerdo a la mecánica del siniestro es el ómnibus quien porta la fuerza con dirección y sentido al impactar al automóvil Fiat Palio estacionado en la calzada Norte. 5) La causa probable del siniestro es el factor humano, el conductor de ómnibus M.Benz no reaccionó con los tiempos de percepción y frenado al encontrarse con un obstáculo que era el automóvil Fiat Palio estacionado a la derecha de la calzada Norte, Las fotografías por los daños que se observan en ambos vehículos muestran claramente que la hipótesis planteada es la mecánica del siniestro. 6) Los pocos elementos que se aportan en la causa son netamente técnicos, los daños se generaron por fuerzas direccionales ocasionadas por la velocidad teniendo en cuenta el peso del ómnibus M. Benz que pesa más de 14 Toneladas frente a una vehículo Fiat Palio que pesa alrededor de 1000 Kg. 7) Entiendo que la hipótesis planteada es lo más real de lo que sucedió en el accidente”.

Ahora bien, cabe resaltar que el perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su ciencia, experiencia o especialización a esclarecer aquellos puntos que precisan un dominio técnico que el Juez carece normalmente.

De este modo, la pericia practicada en autos reúne los requisitos formales que debe contener, siendo debidamente fundamentada, con indicación de las razones científicas en las que se basó. La misma, además, cumple con los requisitos necesarios para reputarse como eficaz, pues ella es pertinente con el objeto de la controversia; el perito es idónea en la materia sobre la cual se expide, tiene conclusiones claras, asertivas, firmes (no dubitativas) que lucen convincentes y no aparecen como improbables, absurdas o imposibles; no existe un motivo serio que haga dudar de la imparcialidad, desinterés y sinceridad del expertiz (detallados por Adolfo Alvarado Velloso y René

Padilla (h) en “Lecciones de Derecho Procesal Civil”, 1ª edición, Rosario, 2013, páginas 586/587).

Se agrega que la falta de planimetría o huellas de frenado inmediatas no invalida el peritaje. El perito trabajó sobre elementos objetivos en el expediente, como ser las fotografías de los vehículos y las descripciones de las deformaciones y daños. La información sobre la deformación del paragolpes trasero del Fiat Palio y la rotura del frente lateral derecho del colectivo constituyen prueba física de la dinámica de un impacto trasero.

Aún prescindiendo del cálculo exacto de la velocidad en km/h (punto 6) explica objetivamente el desplazamiento de 15 a 20 metros y la magnitud de los daños. No se requiere una fórmula matemática compleja para concluir objetivamente que el impacto ocurrió por alcance.

El reparo de la demandada respecto al término "embistente" carece de sustento, ya que el perito no aplicó el término como un juzgamiento de culpabilidad jurídica (tarea reservada al juez), sino en su estricta definición, es decir el elemento que impacta con su parte frontal, lateral o trasera la estructura de otro vehículo.

La impugnación del Dr. Terán se limita a meras disconformidades subjetivas y dogmáticas. La parte impugnante no aportó un dictamen de consultor técnico ni evidencia técnica contraria que destruya la solidez de las conclusiones del perito. No basta el mero desacuerdo o la queja con respecto a una labor técnica pericial, para prescindir de la pericia.

Así lo ha entendido la Excma. Cámara del Fuero en su jurisprudencia, diciendo, por ejemplo, que “el apartamiento de esas conclusiones técnicas requiere manifestaciones o razones serias y fundadas que señalen en concreto los errores u omisiones que desvirtúen el informe producido, situación no producida en autos puesto que la impugnación ha sido suscripta solo por el letrado apoderado de la accionada, quien no acredita en autos formación técnica alguna en materia caligráfica que amerite la seriedad o certeza de los argumentos desarrollados para la impugnación y esta deficiencia no logra ser rebatida por el agravio. La parte demandada tuvo a su alcance el uso de la facultad que le concede el art. 340 CPCC, designando un perito consultor para que controlase la pericia oficial expresando su opinión experta sobre la materia, cosa que el recurrente no hizo. Cabe puntualizar que, una pericia sólo puede impugnarse mediante la demostración cabal de la incompetencia o déficit técnico de la fundamentación aportada por el perito en el dictamen, lo que no aconteció en autos. Las impugnaciones deducidas no resultan suficientes a los fines de desacreditar las conclusiones arribadas por el perito calígrafo sorteado en autos. Ello es así teniéndose en cuenta que, lo cierto es que para que la impugnación de pericia tenga validez como instrumento técnico debió la parte interesada solicitar la intervención de un perito consultor que intervenga en el litigio y exprese su opinión experta y no lo hizo, lo que no permite su análisis como tal (Cámara Civil y Comercial Común, sala Iª. "Almaraz Crescencio Valentín c/. Chávez de Jiménez Marciana Margarita s/ Cumplimiento de Contrato". Sentencia n°. 313 de fecha 02/08/2017).

En definitiva, el perito ha señalado en su pericia, según sus conocimientos técnicos, y detallando cuál fue su fuente de análisis, los puntos periciales encomendados, por lo que no corresponde dejar sin efecto sus conclusiones técnicas y sí en cambio, rechazar la impugnación de pericia presentada por la parte actora.

Sentado ello, cabe adentrarse en el eje central de la controversia, consistente en la defensa articulada por la parte accionada en relación a la supuesta prohibición de estacionar en el lugar del hecho.

En cuanto a la prueba testimonial, obra la declaración de los testigos propuestos por la parte actora en su cuaderno de pruebas N° 4, Sres. Mauro Iván Tell y Eduardo Jonás Cárdenas Ypa.

Al responder al interrogatorio relativo a las generales de la ley, el Sr. Tell manifestó ser amigo de la infancia y compañero de trabajo del actor. En relación con los hechos, declaró tener conocimiento del siniestro, precisando que el vehículo Fiat Palio involucrado se encontraba en excelentes condiciones y contaba con entre 80.000 y 90.000 km. Añadió que el Sr. Welsh convivía con su cónyuge e hijo recién nacido, viéndose seriamente afectado por el accidente en razón de sus necesidades de traslado, y que el rodado quedó en pésimas condiciones e inutilizado. Requerido por la representación letrada del demandado - Dr. Torres - sobre la razón de sus dichos, el deponente aclaró que conoce tales extremos debido al vínculo de amistad y trato frecuente que mantiene con el accionante.

Por su parte, el Sr. Cárdenas Ypa declaró - al ser interrogado por las generales de la ley - que conoce al accionante por ser su empleador. Manifestó tener noticia de los daños sufridos en el automóvil dado que el actor concurrió a su ámbito laboral a relatar el siniestro, el cual alteró su rutina y vida de trabajo al verse dificultada su movilidad con un hijo recién nacido. Agregó que el vehículo previo al hecho estaba en impecable estado y que actualmente se encuentra inhabilitado para el uso.

Interrogado por el letrado Dr. Torres, precisó que conoce al actor desde el año 2014 en calidad de empleador, aclarando que en la actualidad no se encuentra registrado en su empresa, y que la razón de sus dichos obedece a haber visto personalmente el rodado.

Concluido el interrogatorio, el letrado apoderado de la codemandada "El Ceibo S.R.L." formuló tacha respecto del testigo Tell, fundándose en el vínculo de amistad reconocido y en la falta de fundamentación de sus dichos, al ser un testigo que no presenció el evento. Asimismo, formuló tacha respecto del testigo Cárdenas Ypa, alegando que de sus propias manifestaciones surge que el actor no reviste la condición de empleado registrado, calificando su testimonio como una declaración de mera complacencia. Por su parte, el Dr. Terán adhirió a las tachas articuladas.

Corrido traslado, el Dr. Palacio contestó que las calidades personales de los testigos, no pueden ser motivo de tacha, sino que las mismas se tienen que analizar en el conjunto con sus dichos y las pruebas en autos.

Ahora, si bien la parte demandada tacha la declaración del deponente fundándose en el vínculo de amistad mantenido con el actor y en su carácter de testigo de oídas, al no haber presenciado la mecánica del hecho. Al respecto, cabe recordar que la sola circunstancia de que el testigo sea amigo del demandado, no invalidará por sí su testimonio, como ya lo ha establecido la jurisprudencia, la tacha no funciona como un impedimento absoluto que anule la prueba, sino como un elemento de ponderación que el juzgador debe atesorar al tiempo de evaluar la atendibilidad del relato conforme a las reglas de la sana crítica.

La circunstancia de que el Sr. Tell mantenga un trato de amistad y frecuencia con el accionante exige, ciertamente, apreciar sus dichos con mayor rigor y cautela; empero, no justifica su absoluto descarte. Analizado su testimonio, se observa que el deponente no pretendió adjudicarse una percepción directa de la colisión - la cual no presenció -, sino que depuso sobre extremos periféricos pero relevantes: el estado previo del vehículo, la inutilización posterior del rodado y la alteración de la dinámica cotidiana y familiar del actor. Por ende, respecto a la mecánica del accidente, su dicho reviste mero carácter referencial y carece de idoneidad autónoma; más en lo relativo a la existencia de los daños, sus aseveraciones resultan contundentes y coherentes, por lo que la tacha articulada debe ser desestimada, interpretando su testimonio en consonancia con la totalidad de la prueba rendida.

Respecto al testigo Cardenas Ypa, la demandada objeta sus declaraciones tildándolas de "testimonio de complacencia", aduciendo que de sus propios dichos surge la inexistencia de una relación laboral formalmente registrada con el accionante, lo que a su criterio invalida la veracidad de la relación invocada.

El planteo tampoco puede prosperar, ya que la falta de registración laboral del actor no invalida la capacidad ni el conocimiento directo que el testigo tiene sobre los hechos sobre los cuales depuso. El Sr. Cárdenas Ypa fue claro al precisar que constató personalmente el estado de inutilización en que quedó el automóvil tras el siniestro, así como las afectaciones de movilidad que ello acarreo para el actor en el cumplimiento de sus labores.

La jurisprudencia sostiene que los testigos que mantienen relaciones de trabajo o comerciales con alguna de las partes no quedan de por sí inhabilitados para declarar, en tanto sus afirmaciones resulten lógicas, verosímiles y no aparezcan contradichas por otros elementos convincentes de la causa. En el caso, el testimonio resulta sólido y concordante con los demás elementos probatorios, no advirtiéndose ánimo de favorecimiento malicioso. Por tales motivos, corresponde rechazar la tacha interpuesta.

En cuanto a la prueba informativa ofrecida, resulta de suma importancia el informe acompañado por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, por cuanto el mismo indica que: "no existe ninguna normativa y/o señalización que prohíba el estacionamiento en paralelo al cordón de las aceras Norte y Sur de calle Colombia altura 3400 de esta ciudad durante enero de 2022".

Lo detallado hasta aquí, es la prueba incorporada en autos, así como la escasa información brindada por la demandada en las pocas ocasiones en las que realizó algún tipo de aporte en el proceso. De todo ello, surge que:

- En el momento del siniestro, el automóvil Fiat Palio, dominio OLP 760, propiedad del actor se encontraba estacionado en calle Colombia altura 3.400, al costado de la acera del cardinal norte, donde no existe, según ordenanzas, restricciones para poder detenerse allí.
- El vehículo Mercedes Benz, modelo OF-1519, dominio AA877GS, propiedad de El Ceibo SRL, era conducido en esa oportunidad por el Sr. José Pasqual Brito y, por motivos que se desconocen, impactó contra el vehículo estacionado, generando numerosos daños en el mismo. A saber: óptica trasera izquierda, guardabarros y portón trasero, afectación del neumático trasero izquierdo, baúl y puerta trasera que no cierran, hundimiento de techo, golpes en guardabarros delantero izquierdo, hundimiento de llanta delantera derecha, neumático reventado, destrucción total de la luneta, daños en el interior del techo, desprendimiento de paragolpes trasero y batería descargada. Según el informe pericial, puede haber otros daños en chasis y tren trasero, pero los mismos no se pudieron apreciar en el material brindado.

En definitiva, valorando la prueba en su conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, en el caso de autos se encuentra corroborada la mecánica del hecho, de acuerdo a lo relatado por la parte actora en su demanda, quedando acreditado que el vehículo Mercedes Benz, modelo OF-1519, dominio AA877GS, propiedad de El Ceibo SRL, conducido en esa oportunidad por el Sr. José Pasqual Brito, por causas que se desconocen, embistió al automóvil Fiat Palio, dominio OLP 760, propiedad del actor, el cual se encontraba estacionado en calle Colombia altura 3.400, demostrando no poseer el dominio efectivo del vehículo y sin tener en cuenta riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

6. Responsabilidad.

En el presente caso, el factor de atribución es de tipo objetivo (teoría del riesgo creado), razón por la cual los damnificados tienen la carga de probar el daño y que ese daño -cuya reparación se pretende- se encuentra en relación causal adecuada con el hecho al cual se atribuye su producción.

Por su parte, los demandados, para eximirse de responsabilidad, deberán probar la ruptura del nexo causal invocado. En tal sentido, se ha dicho que "producido un accidente de tránsito, incumbe al actor probar el contacto con la cosa y los daños que el evento produjera, mientras que el demandado tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no se deba responder o el caso fortuito, todo ello conforme a lo previsto en el art. 1.113 del Cód. Civil" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B 22/08/2003: Bozzi, Gustavo L. c. Basualdo, Omar DJ 2003-3,1297).

El art. 39 de la Ley N°24.449 (adherida por nuestra provincia mediante Ley N°6.836) establece que los conductores deben, en la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Así, cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.

A su vez, el art. 50 del mismo texto normativo indica que el conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo.

En cuanto a la responsabilidad, el art. 64 marca que: "Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron".

Bajo este marco, teniendo presente las constancias policiales acompañadas, la ausencia de colaboración de la parte accionada, las fotografías adjuntadas, lo dictaminado en el referido informe pericial, así como lo expuesto por los testigos en la ya mencionada audiencia, se desprende que el codemandado Brito embistió con el rodado que conducía al vehículo del actor se encontraba estacionado, libre de ocupantes.

Dicha descripción lleva a inferir que el demandado embistente, no conducía manteniendo un dominio total de su vehículo exigido por la ya mencionada Ley Nacional, para poder prever cualquier maniobra capaz de evitar accidentes. Dicha situación coincide con lo dictaminado por el perito por cuanto se condice con la documentación aportada y el escrito de demanda. Por lo tanto, puede concluirse que el demandado no obró con la debida precaución que las circunstancias del caso ameritaba, sin extremar al máximo la atención y prudencia (cfr. art. 38 de la Ley 24.449).

Asimismo, la condición de embistente genera una presunción iuris tantum en su contra en cuanto "en todo accidente de tránsito se presume la culpa del conductor del vehículo que ha dado el impacto, sea sobre otro vehículo, sea sobre una persona. Si ello ocurrió verosímilmente se debe pensar que fue descuido o imprudencia de quien maneja el automotor que dio el impacto dañoso (Llambías, 'obligaciones', T.IV- B, no.2873 y jurisprudencia que allí se cita)" (CCC, Sala III°, sentencia n° 105 de fecha 15/5/1992, in re: "Salas Carlos Horacio c/ Segundo Alberto Cuenca y otros). Claro está que "la circunstancia de ser agente activo del choque, si bien hace presumir la culpa, admite prueba en contrario y se desvirtúa, si el vehículo embestido se interpuso en la marcha del embistente" (Daray, Accidentes de Tránsito, T. 1, p. 231, n° 109).

En este sentido, no se encuentra acreditado en el caso que el accidente haya sido ocasionado por otro factor que exima de responsabilidad al demandado.

Sobre la base de lo expuesto, se concluye que los accionados resultan exclusivos responsables del accidente ocurrido el día 18/01/2022, por lo que deben cargar con las consecuencias disvaliosas que su accionar trajo aparejado al actor.

Finalmente, se hace extensiva dicha responsabilidad a la aseguradora, en los límites y condiciones de la cobertura contratada, conforme al art. 118 de la Ley de Seguros 17.418.

7. Rubros indemnizatorios reclamados.

Determinada la responsabilidad de la parte demandada en la ocurrencia del hecho dañoso que motiva la presente acción, corresponde abordar lo tocante a la valoración y cuantificación de los rubros reclamados.

En esta oportunidad y los fines ya invocados, corresponde resaltar que en nuestro derecho rige el principio de la reparación plena o integral del daño injustamente causado entendido como la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación, a través de una evaluación en concreto (art. 1.737, 1.738, 1.740 del CCCN).

El art. 1737 del CCCN condiciona la existencia de un daño a la lesión de un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva. En palabras de Zannoni, "el simple interés" no contrario a derecho se da cuando "el daño lesiona un interés y, por ende, priva al sujeto de esa facultad de actuar que, aunque no constituyere el sustento de un derecho subjetivo, era una facultad que ciertamente integraba la esfera de su actuar lícito —el agere licere—, es decir, de su actuar no reprobado por el derecho. La lesión a ese interés —cualquiera sea éste— produce, en concreto, un perjuicio" (Zannoni, Eduardo A., El daño en la responsabilidad civil, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1993, pp. 36/37).

En la misma concepción, el art. 1740 del CCCN define: "Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión al honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable". Esto significa que la reparación plena, íntegra e integral implica que debe indemnizarse todo el daño causado. Pero esto no significa la totalidad del daño material y moral, sino que refiere a todo el daño jurídico, precisando que el daño jurídico reconoce como límite la relación de causalidad adecuada y la intensidad del interés tutelado. (Lorenzetti R., Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo VIII - Arts. 1614° a 1881°, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, año 2015, p. 521). Por lo tanto, "el derecho no protege los bienes en abstracto, sino los bienes en cuanto satisfacen necesidades humanas (intereses)". En otras palabras, "el daño es la lesión a unos intereses jurídicos patrimoniales o espirituales. El interés es el núcleo de la tutela jurídica. Los derechos subjetivos, los bienes jurídicos en general, se regulan o se tutelan en vista de la satisfacción de intereses. Cuando se afecta la esfera jurídica de un sujeto, el goce de los bienes sobre los cuales él ejercía una facultad de actuar, existirá daño" (Bueres, A., "El daño injusto y la licitud e ilicitud de la conducta" en libro Derecho de daños, Primera parte, La Rocca, Buenos Aires, 1991, pp. 166-167).

Daño emergente:

En materia de responsabilidad civil, corresponde distinguir entre la acreditación de la existencia del daño y su posterior cuantificación, siendo esta última una facultad del órgano jurisdiccional, quien debe determinar el monto indemnizatorio conforme a las particularidades del caso concreto y atendiendo a criterios de razonabilidad y prudencia.

En su escrito de demanda, el actor reclamó bajo este rubro la suma de \$1.282.590 o lo que en más o en menos se determine, más los respectivos intereses.

Para fundamentar dichos montos, acompañó dos presupuestos: uno correspondiente a reparación y pintura expedido por “Taller Gerardo” por la suma de \$485.500 al 20/09/2022 y el otro correspondiente a repuestos realizado por la concesionaria Piazza por la suma de \$787.090 al 02/11/2022; ambos son actualizaciones de los ya realizados en fechas 24/01/2022 y 22/06/2022 respectivamente y fueron validados en el cuaderno de pruebas A1 por los dos establecimientos comerciales.

A lo expresado, se agrega que el perito en su dictamen, al describir los daños, los mismos se condicen con lo presupuestado y acompañado en la demanda.

Ahora bien, se estima razonable diferir la cuantificación definitiva de dicho rubro a la etapa de ejecución y cumplimiento de sentencia, a los fines de reflejar con mayor precisión el costo real y actualizado de la reparación. A tal efecto, deberá oficiarse nuevamente a “Taller Gerardo” y a la concesionaria “Piazza”, a fin de que informen los valores vigentes de mano de obra y repuestos correspondientes a la reparación presupuestada, acompañándose en dichos oficios los presupuestos adjuntos inicialmente en esta causa.

Una vez determinado el monto actualizado, corresponde condenar a la parte demandada a abonar el monto total en el plazo de 10 días de que la presente adquiera firmeza. A partir de ese momento, se aplicarán intereses calculados con tasa activa de la cartera general de préstamos vencida a 10 días del Banco de la Nación Argentina y hasta su efectivo pago.

Privación de uso:

Por este rubro, el Sr. Welsch reclama la suma de \$240.000.

Manifestó que utilizaba el vehículo para transporte en sus actividades cotidianas, como concurrir a su trabajo, visitar a sus familiares, así como también para las tareas del hogar y traslado de su esposa y de su hijo.

Entiende razonable dicha suma ya que la reparación de la unidad no pudo hacerse efectiva hasta la actualidad, en razón de carecer de los recursos necesarios para tal fin.

La jurisprudencia en estos casos ha dicho que “La admisión del rubro "privación de uso" de un automotor se fundamenta en su carácter de daño emergente, el cual se presume in re ipsa por la sola indisponibilidad del bien, sin necesidad de una prueba específica de los gastos incurridos. El perjuicio deriva de la objetiva ausencia del vehículo, pues la sola privación produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria que debe ser resarcida. Se presume que el damnificado ha debido recurrir a medios de transporte sustitutivos para reemplazar la función que desempeñaba su vehículo propio. Por ello, la procedencia de este rubro no requiere de una prueba documental rigurosa; la afectación se tiene por acreditada con la indisponibilidad del rodado” (Cfr. CCCC - Sala 2, “Diez Gomez Raul Hugo y Otros c/ Rivero Ernesto Sebastian y Otro s/ Daños y Perjuicios, 1568/11, N°: 927, Fecha: 24/10/2025).

En las presentes actuaciones, ha quedado acreditada tanto la existencia del siniestro como los daños derivados del mismo en el vehículo afectado. En cuanto al quantum indemnizatorio reclamado, se advierte que guarda debida proporción con el período que se presume que puede verse privado del uso del mismo.

Por lo expuesto, se estima procedente el rubro por la suma solicitada de \$240.000, al que deberá agregarse una tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha del hecho (momento en que son debidos) hasta la fecha de esta sentencia; y desde allí hasta su efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Desvalorización del rodado:

En cuanto a este rubro, pretende la reparación del daño ocasionado por la desvalorización o disminución del valor venal, que, según sus dichos, resulta ser el monto en que disminuye el precio de venta del rodado en cuestión como consecuencia del siniestro. Reclama bajo esta órbita, la suma de \$700.000.

El valor venal es el valor de mercado, es decir, el precio que estaría dispuesto a pagar un comprador por un bien, teniendo en cuenta el estado y lugar en que se encuentre dicho bien. De lo que se sigue que la pérdida del valor venal del vehículo es la diferencia de precio estimable entre el automóvil con posterioridad a su reparación y uno de igual marca, modelo y estado de conservación al que tenía aquel antes del evento generador del daño. Cabe resaltar que no todo accidente de tránsito productor de daños al vehículo implica necesariamente la pérdida o disminución de su valor venal, justificándose el resarcimiento por ese concepto en aquellos casos en que, por la naturaleza de los desperfectos, pueden resultar secuelas importantes, detectables a pesar de un eficiente trabajo de reparación, caso en el cual la venta del automotor en el mercado de vehículos usados puede dificultarse (siguiendo a 5ª CCCMPT, Mendoza, en “Ortega, Lourdes Beatriz vs. Méndez, Roberto Esteban s. Daños y perjuicios”, Mendoza; 13/04/2012; Rubinzal Online; RC J 4236/12).

A fin de valorar la procedencia y cuantificación del rubro, cabe precisar que el actor requirió al perito Montenegro, que dictaminara puntualmente si el automóvil - una vez efectuados los arreglos - mantendría las propiedades de resistencia estructural en el habitáculo requeridas por el Anexo B del Decreto Reglamentario N.º 779/95 (Ley N.º 24.449), como así también que determinara qué porcentaje representa la reparación sobre el valor de la unidad siniestrada perteneciente al actor.

En respuesta a dicho interrogante, si bien el experto concluyó que el rodado no conservaría la integridad de sus condiciones estructurales orgánicas y estimó que las labores de chapa y pintura insumiría entre un 20% y un 30% del valor del vehículo, tales aseveraciones resultan insuficientes para fundamentar la suma reclamada.

Ello es así por cuanto el dictamen carece de una acreditación objetiva y certera sobre la efectiva desvalorización de mercado de la unidad. La mera estimación porcentual del costo de reparación en relación con el valor global del automotor no es equiparable ni constituye prueba directa de la pérdida de su valor venal. La minusvalía patrimonial computable a los fines de este rubro exige demostrar la pérdida de cotización en la plaza comercial post-reparación, extremo que no surge probado en autos mediante elementos objetivos de convicción.

No obra en autos prueba alguna de un menoscabo esencial o permanente en la evolución del automóvil embestido. Es que para la procedencia de esta indemnización deben aportarse elementos de convicción que sean demostrativos de la pérdida del valor venal, no siendo suficiente a tales fines

la sola descripción de las partes afectadas. Asimismo es necesario demostrar que luego de las reparaciones han quedado secuelas o defectos que disminuyen el valor de la unidad, lo que no aconteció en autos.

El criterio de los tribunales respecto a la procedencia del rubro es restrictivo. A modo de ejemplo, la Excma. Cámara del fuero ha resuelto que: “No se advierte que obre en autos una pericia que acredite suficientemente que el vehículo embestido hubiese sufrido menoscabo en el funcionamiento o mecánica esenciales que lo caracterizan, no bastando en ese sentido la sola prueba de las roturas y deformaciones, puesto que es sabido que una buena reparación en un taller de chapa y pintura puede dejar al vehículo en condiciones similares que las que tenía antes del choque” (CCCC- SALA I, “García Fátima Elizabeth C/ Allena Fernando y Otro s/ Daños y Perjuicios” Expte. N° 2291/13, sentencia n° 39 de fecha 21/2/2019).

Por lo expresado, se deberá rechazar este rubro.

Daño moral:

En relación a este rubro, sostiene que cualquiera sea la posición en la que uno se ubique en cuanto a la naturaleza jurídica del daño, o a fin de determinar la finalidad de la prevención legal del daño moral, resulta indiscutible que no puede constituirse en fuente de enriquecimiento patrimonial, ya que ello constituiría una solución inequitativa e injusta y explica que una primera y fundamental apreciación sobre este rubro es que en el caso de autos sólo se habrían producido daños materiales ya que, según sus dichos, en situaciones como la presente la jurisprudencia es firme en que no se genera un daño moral reparable.

Ahora bien, cuando en un accidente de tránsito sólo se han producido daños materiales en el automotor, sin consecuencias lesivas en las personas, como principio general, no se configura un daño moral indemnizable (CNCiv. Sala G., 29/02/2008. La Ley Online: AR/JUR/484/2008); en estos casos, no cabe presumir el agravio moral, o considerarlos probados “in re ipsa”, como ocurre con los daños a las personas (art. 1.078 CC, actuales arts. 1738 y 1741); la entidad de las molestias, o la angustia que experimenta el sujeto, como consecuencia de un siniestro en el que no se han producido daños materiales deben ser debidamente acreditados.

De las constancias de la presente causa, no se desprende de qué manera el siniestro ha infringido un agravio a la accionante; cómo se afectó sus justas susceptibilidades, o sus íntimos valores, o incluso su paz espiritual, más allá de lo engorroso de los trámites tendientes a la reparación del rodado que normalmente acontecen.

La prueba reunida en el caso no indica que efectivamente, el Sr. Welsch sufrió afectaciones en su ánimo debido al comportamiento de la demandada, que excedan las molestias comunes experimentadas por cualquier individuo en la misma situación.

En un caso similar, la jurisprudencia ha establecido que “Acerca de la procedencia del reclamo a título de daño moral, he sostenido en distintos precedentes que la verificación de un ilícito extracontractual es insuficiente para sostener que el daño moral surge in re ipsa, cuando sólo se verifican daños materiales. Asiste razón al recurrente cuando alega que en autos no hubo daño a la integridad psicofísica del actor, que normalmente da lugar a una reparación a este título porque las reglas de la lógica y del sentido común indican que en tal supuesto toda víctima sufre un menoscabo en sus sentimientos o afecciones legítimas, resarcible a este título. Las lesiones – o la muerte de la víctima, en relación a los damnificados indirectos - repercuten negativamente en la esfera personal del individuo, provocándole sufrimientos que no requieren demostración específica porque emergen

de los mismos hechos – in re ipsa- , y ello como principio no acontece cuando ellos repercuten en los bienes de la persona. La afectación espiritual puede ser evidente per se, debido a las características del hecho, y también resultar de indicios o presunciones “hominis” (cfr. Pizarro-Vallespinos, “Instituciones de Derecho Privado- Obligaciones”. T. 2, pg. 689).- DRES.: MOISA - DAVID”. (Cfr. CCCC, Sala 3 - “Arroyo Julio César Vs. Gonzalez Roque Raul Y Otro S/ Daños Y Perjuicios, Nro. Expte: 4301/10, Nro. Sent: 561 Fecha: 27/08/2025).

Dicho esto, se concluye que el reclamo por el rubro daño moral, no puede prosperar.

8. Citada en garantía.

En función de lo expuesto, corresponde hacer extensivos los efectos de la condena a la citada en garantía, hasta el límite de cobertura aplicable conforme el valor actualizado vigente al momento de la liquidación judicial del daño, en sustitución del tope histórico originalmente pactado.

9. Costas.

No habiendo razones para apartarse del principio general que rige en la materia, se imponen las costas del presente proceso a las demandadas vencidas (art. 61 del CPCCT).

10. Honorarios.

Se reserva la regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA interpuesta por el Dr. Ángel Miguel Palacio, MP 4151, en representación del Sr. César Kevin Welsch, en contra de José Pascual Brito, DNI 25.963.484, El Ceibo S.R.L., CUIT 30-54661521-5 y la citada en garantía Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, CUIT 30-69450569-0, por el siniestro ocurrido en fecha 18/01/2022. En consecuencia, se condena a estos a que, de forma concurrente y solidaria, abonen al actor: a) la suma total correspondiente al rubro daño emergente, y DIFERIR su cuantificación a la etapa de ejecución de sentencia. Una vez determinado el monto actualizado, corresponde condenar a la parte demandada a abonar el monto total en el plazo de 10 días de que la presente adquiera firmeza. A partir de ese momento, se aplicarán intereses calculados con tasa activa de la cartera general de préstamos vencida a 10 días del Banco de la Nación Argentina y hasta su efectivo pago. b) la suma de \$240.000 por privación de uso, al que deberá agregarse una tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha del hecho (momento en que son debidos) hasta la fecha de esta sentencia; y desde allí hasta su efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

II.- RECHAZAR los rubros desvalorización del rodado y daño moral, según lo manifestado en los considerandos pertinentes.

III.- LIBRESE OFICIO a “Taller Gerardo” y a la concesionaria “Piazza”, adjuntando los presupuestos acompañados como prueba documental por la parte actora, a fin de que los oficianes actualicen sus montos.

IV.- COSTAS a los demandados vencidos.

V.- HONORARIOS, en su oportunidad.

HÁGASE SABER.^{MAM}

Dr. Daniel Lorenzo Iglesias

-Juez Civil y Comercial Común de la XVIa Nom.-

Actuación firmada en fecha 26/08/2026

Certificado digital:
CN=IGLESIAS Daniel Lorenzo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20253010593

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.